

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: LAS LÍNEAS DIVISORIAS ENTRE
AUTONOMÍA JUDICIAL O GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

Autores

Catherine Sicachá Pastrana

Fabio Alejandro Cuellar Rey

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



Especialización Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar

Artículo

Bogotá D. C.

2015

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: LAS LÍNEAS DIVISORIAS ENTRE
AUTONOMÍA JUDICIAL O GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

Autores

Catherine Sicachá Pastrana

Fabio Alejandro Cuellar Rey

Tutor

Julián Alberto Ardila Mora

**Coordinador Especialización Procedimiento Penal, Constitucional y
Justicia Militar**

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



Especialización Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar

Artículo

Bogotá D. C.

2015

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: LAS LÍNEAS DIVISORIAS ENTRE AUTONOMÍA JUDICIAL O GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Catherine Sicachá Pastrana¹
Fabio Alejandro Cuellar Rey²

El que decide un caso sin oír a la otra parte, aunque decida justamente no puede ser considerado justo

Séneca

RESUMEN

Este artículo describe, analiza y evalúa, el alcance y la dimensión de los lineamientos jurídicos frente a la problemática que se crea entre el principio de Autonomía Judicial y el principio de Congruencia, determinando cuál debe primar en virtud del Debido Proceso, apelando a las características presentadas a lo largo de la investigación. En consecuencia, tras el examen de diferentes fuentes dentro del marco penal, se concluye, entre otras aristas que, el principio de Congruencia constituye un elemento sustancial del debido proceso porque hace parte de la estructura de este y se enmarca como un eficaz instrumento para el ejercicio del derecho de defensa.

PALABRAS CLAVES: Principio de Congruencia, Autonomía Judicial, Debido Proceso, Principio de Legalidad, Acusación, Sentencia.

ABSTRACT

This article describes, analyzes and evaluates the scope of legal guidelines address the problems created between the Principle of Autonomy Judicial and the Principle of Congruence, defining what should prevail under the Due Process appealing to the characteristics presented during the investigation. Derived from the above, after investigate different sources of criminal context, it is concluded, among other edges, the matching principle is an essential element of due process because it is part of the structure of this and is framed as an effective tool for right of defense.

¹ Abogada Universidad La Gran Colombia seccional Armenia, Subteniente Fuerza Aérea Colombiana fungiendo como asesora en asuntos legales de la Dirección de Asuntos Legales y Administrativos de la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos.
Correo electrónico: cathe.sicacha@hotmail.com

² Abogado Universidad Libre, Representante de víctimas Fundación Renacer.
Correo electrónico: acuellar2002@gmail.com

KEYWORDS: Principle of consistency, Judicial Autonomy, Due Process, Principle of Legality, Indictment, Judgment.

INTRODUCCIÓN

Cuando Sócrates afirmaba que cuatro características correspondían al Juez -escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente-, anticipaba lo que constituye sin duda, la base del juzgamiento. Posteriormente, “el camino de lo más recto” como así Montesquieu definiría lo **congruente**, encontraba esencial que “*una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa*” y así, forjaría su propio concepto según el cual, la injusticia hecha a uno solo es una amenaza dirigida a todos.³

En efecto, para abordar el principio de Congruencia objeto de esta investigación es necesario apelar al principio de Legalidad, que de conformidad con el *Artículo 29* de la Constitución Política de Colombia indica: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, (...)*”, negrillas propias (Constitución Política de Colombia, 1997). En ese sentido, es posible precisar que dicho Artículo plantea desde un primer momento las pautas irrestrictas, que han de determinarse con una debida precisión antes de dar comienzo a un litigio, es decir, el contenido fáctico a examinar y la correspondiente normatividad aplicable a este, que indican el sentido en que el principio de Congruencia, es aplicable dentro del Sistema Penal Acusatorio colombiano para proferirse sentencia.

Debe entenderse entonces que no podrá reconocerse lo que no se ha solicitado *extra petita* y mucho menos, más de lo que se ha requerido *ultra petita*, advirtiendo en estos aspectos la garantía del derecho de defensa, intrínsecamente ligado al principio estudiado (Corte Constitucional, Sentencia C-968 de 2003).

De ahí que la pertinencia de una reflexión que plantee los límites entre la autonomía judicial y la garantía constitucional tal como López (1994), sostiene, sea válida para salvaguardar la integralidad que la realidad procesal entraña.

³ Muchos eruditos coinciden en que la visión del pensador francés respecto a la naturaleza de las leyes y su relación con la sujeción a la justicia, increpa a examinar las aristas sobre las cuales se fundamenta el hecho procesal en sí mismo en aras de lo integral del ejercicio de juzgamiento.

Ahora bien, se hace preciso advertir que toda acusación reporta la formalización de la imputación del acto, así para efectos del juicio, se formaliza la imputación de cargos mediante la formulación de la acusación; se colige entonces que debiéndose juzgar conforme al acto imputado (Constitución Política de Colombia, Artículo 29), la formulación de la acusación debe guardar armonía y congruencia con la formulación de la imputación; de allí se desprende el sentido del fallo y su resultado: la sentencia.

El *Artículo 6* de la Constitución Política, inciso primero, señala: *“nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio”*, y el *Artículo 448* es taxativo en señalar que: *“el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación”*. Así el Juez está en la obligación de sujetarse a *“juzgar sino por el acto imputado”* y circunscribir su fallo, únicamente a lo que en materia legal, la Ley preceptúa en cada caso concreto; en consecuencia, el acusado no puede ser declarado culpable y condenado por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena.

➤ *Alcance*

La razón entonces por la que se aborda la necesidad de definir las líneas divisorias entre autonomía judicial o garantía constitucional, obedece a la inquietud que suscita la indeterminación y en consecuencia falta de aplicación del principio de Congruencia, cuando por su ausencia se cae en el vacío de una defensa débil y escasa en herramientas cuya mejor estrategia resulta siendo la aceptación de cargos (Acuña, 2007: 50).

Teóricos como Devis (1976), advierten cómo, la congruencia remarca que el Juez al no fallar *extra, ultra, citra* o *mínima petita*, excepto las excepciones legales, ampara el esquema liberal de justicia rogada que favorece por sobre todo, los principios de Igualdad e Imparcialidad por parte de la administración de justicia. Siendo así, conviene sopesar cómo en la *Sentencia T-590 de 2006*, también se alude a la necesidad de la conexidad entre el debido proceso y el respeto por las decisiones judiciales, observación

que confirma que en torno a toda reflexión de índole jurídico debe estar presente la búsqueda del equilibrio en la administración de justicia.

En virtud de lo conceptuado, como es ese el fin último de la presente reflexión, la Corte Constitucional en dicha Sentencia deja en claro que la incongruencia, además de sorprender a las partes del proceso, las sitúa en una situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando estos no caben o se han propuesto infructuosamente, violan la integralidad de la defensa (Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2006).

Para efectos de mayor comprensión, se insiste en el derecho que tiene el procesado de ser informado de la acusación con la precisión de los aspectos fácticos y jurídicos que conforman el hecho constitutivo del delito, es decir, la conducta circunstanciada, con su consecuente calificación jurídica.

Lo anterior, en comunión con el hecho según el cual, la imparcialidad, implica siempre la existencia de dos partes parciales enfrentadas entre sí que acuden ante un tercero, que no es parte, titular de la función jurisdiccional (Montero, 1999: 186).

Así, desde la óptica jurisprudencial, la Fiscalía y la defensa concurren ante un juez imparcial para que adelante un juicio oral, público, concentrado, con inmediación y controversia probatorias, como también los eventos que se derivan cuando el imputado opta por alguno de los diversos mecanismos de terminación abreviada del proceso, renunciando así a un juicio oral y público, **con el fin de obtener una rebaja punitiva en su condena**, se estará entonces, ante una acusación o ante un acuerdo o allanamiento, según el caso, y será con base en ellos como se confrontará la consonancia, ya sea por los *cargos* formulados en la imputación o en la acusación, o con aquellos aceptados.

En los eventos en los cuales el sujeto pasivo de la acción judicial penal se allana a los cargos, la formulación de imputación que sirve de base para tal allanamiento debe contener una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes como marco de la actuación a fin de que no exista duda de la conducta que se imputa, pues se la ha de tener como acusación.

Por su parte, previo a desarrollar los aspectos más relevantes al objeto de reflexión propuesto, cabe indicar lo que Vélez (1982), dimensiona respecto a que la imputación fáctica y jurídica se impone para su adecuada formulación, la cual ha de ser conocida por el imputado y su defensor a efectos del allanamiento, como marco que sujeta al juzgador so pena de infringir el principio de Congruencia, ya sea por acción o por omisión, en estos cuatro eventos:

1. Condena por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación.
2. Condena por un delito que no se mencionó fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación
3. Condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, pero deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad.
4. Suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se haya reconocido en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación (p. 239).

En concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia-línea jurisprudencial en materia de congruencia entre la acusación y el fallo. Principio de Congruencia en el sistema penal-aplicación de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta corporación establece:

Con relación a la audiencia de individualización de la pena y sentencia prevista en el *Artículo 447* de la *Ley 906 de 2004* se indicó que en tal alegación final el Fiscal no puede incluir circunstancias que gradúan el injusto, pues los aspectos personales, familiares y sociales a que se pueden referir tanto él, como el defensor, han de servir de parámetro para que el juzgador fije en concreto la pena una vez ya se haya ubicado el específico cuarto punitivo que corresponda, o bien para determinar formas de cumplimiento de la sanción o su cuantificación como cuando se impone pena pecuniaria, la imposición de penas accesorias y principalmente para la eventual concesión de mecanismos sustitutivos o alternativos de la pena privativa de la libertad (Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2010).

Destaca además el carácter escalonado de la acción penal, pues desde simples sospechas se puede llegar a la obtención de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que permitirán hacer una imputación, la cual se depurará hasta la acusación, siempre observando sus fundamentos.

1. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA

Si bien el presente documento pretende hacer una retrospectiva del principio de Congruencia visto desde la óptica del Procedimiento Penal Colombiano, es imperioso indicar que la concepción básica o primigenia de dicho principio emana de la jurisdicción civil.

1.1. Concepciones

El Principio de Congruencia dentro de nuestro ordenamiento Procesal Penal Colombiano se erige como aquella garantía con la que cuenta el acusado de no ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena; no obstante dicha premisa tiene su cimiento y fundamento sobre un principio que rige todas las actuaciones judiciales y jurídicas como lo es el Debido Proceso.

Es así que diferentes tratadistas y autores internacionales en materia civil definen la *congruencia* como:

La conformidad de la sentencia con la demanda ha de ser refiriéndose exactamente a las personas que litigaron, al objeto sobre que se litigó, al motivo que se expuso y a la razón que se dedujo. Debe ser también conforme a derecho, ha de recaer sobre cosa cierta y no ha de excederse en lo pretendido (Vicente y Caravantes, 2010: pp.1856)

Por otro lado, el principio de la Congruencia se puede dilucidar como aquel en el que *“Es una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso”* (Guasp, 1998: 483).

Ahora bien, en cuanto al principio de Congruencia, en el ordenamiento penal, este se encuentra inmerso en el *Artículo 448* de la *Ley 906 de 2004*, la cual indica que, “El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delito por los cuales no se ha solicitado condena”.

Así las cosas, debe entenderse que este principio en materia penal alude a la adecuada relación de los factores personales, fácticos y jurídicos que imprescindiblemente debe existir entre la resolución o formulación de acusación (según sea el caso) y la sentencia, es entonces la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia.

Para la legislación colombiana el principio de la Congruencia se torna en una de las principales garantías del derecho a la defensa con las que cuenta la persona al ser llevada a juicio en calidad de presunto autor responsable de alguna conducta punible, dicha garantía se materializa no solamente desde los actos procesales sino precisamente en el entendido de poder llegar a vislumbrar en algún momento, los motivos por los cuales se le endilga presuntamente la responsabilidad en la comisión del reato no solo desde el acontecer fáctico, sino desde la adecuación típica que debe hacer la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal en nuestro país.

2. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA

El principio de Congruencia ha tenido una evolución que se ha reflejado en las modificaciones que ha sufrido conforme a la normatividad que lo ha regido hasta llegar a la que en la actualidad lo consagra.

Es necesario precisar que diferentes avances se han realizado por la doctrina y la jurisprudencia nacional, lo cual, se observó más exactamente en el *Acto Legislativo 03 de 2002* a partir del cual este principio empezó ocupar un lugar importante dentro de la práctica y aplicación del Sistema Acusatorio Colombiano.

2.1. Vigencia Decreto 2700 de 1991

Durante la vigencia del *Decreto 2700 de 1991* Código de Procedimiento Penal, el principio de Congruencia se consagró como una causal de casación, entendiéndose que la procedencia de este recurso se encontraba directamente relacionada con que la sentencia, no estuviera en concordancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció, estimando que la resolución de acusación es el documento concreto y completo de cargos, precisados tanto fáctica como jurídicamente, que se hacen al procesado para que frente a ellos se ejerza el derecho de defensa. Pero para que tal garantía tenga cabal operancia, el acusado debe tener certeza sobre las imputaciones hechas, motivo por el cual no se le puede responsabilizar en la sentencia por circunstancias agravantes no deducidas en el calificadorio, así:

Esta concreción fáctico-jurídica (se refiere a la resolución de acusación) determina los límites del juzgamiento y por tanto de la sentencia, sea o no anticipada, no pudiendo el juez, sin sacrificar la consonancia del fallo e incurrir en irregularidad susceptible de ser atacada al amparo de la causal segunda de casación, incluir nuevas conductas delictivas o adicionar circunstancias específicas de agravación punitiva, o genéricas no objetivas, ni desconocer las de atenuación deducidas, ni modificar desfavorablemente el grado o formas de participación y de culpabilidad, como cuando se condena por un delito consumado a quien ha sido acusado por uno tentado, o como autor a quien lo fue en calidad de cómplice, o por un delito doloso a quien se le imputó uno preterintencional o culposo (Corte Suprema de Justicia, 1998)

Así las cosas, en cuanto tiene que ver con las agravantes genéricas, la Corporación en cita manifestó que estas deben ser imputadas en el pliego de cargos, a excepción de las objetivas, es decir, aquellas que se evidencian del desarrollo de los hechos del proceso, ahora en cuanto a las que requieren de análisis previos a su inferencia estas deberán encontrarse en los presupuestos fácticos, así no se le señale concretamente.

La Corte Constitucional en *Sentencia C-541 de 1998*, declaró exequible el Artículo numeral 2 del *Artículo 220 del Decreto 2700 de 1991*, el cual enunciaba que el recurso de casación sería procedente siempre y cuando la sentencia emitida por el juez no estuviese en consonancia con los cargos que

se le habían formulado al acusado en dicha audiencia, señalando dicho tribunal de cierre que:

El legislador, al expedir los códigos, debe consagrar la manera de hacer efectivas las normas constitucionales referidas, especialmente, al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia (*Artículos 29 y 229*).

Concretamente, en los asuntos penales, dentro de las garantías fundamentales para el procesado, en desarrollo y armonía con el debido proceso, se deben respetar los siguientes principios:

- a) El enjuiciado debe conocer previamente a la sentencia, los motivos por los cuales es acusado por el Estado. Esta garantía es la consonancia que se predica entre la acusación y la sentencia.
- b) A pesar de las modificaciones que se introduzcan a la acusación, estas no pueden ser de tal naturaleza que rompan la consonancia entre la acusación y la sentencia.
- c) Al enjuiciado no se le puede sorprender con hechos nuevos sobre los cuales no tenga oportunidad de defenderse (Corte Constitucional, 1998)

Posteriormente, la Corporación en cita reiteró que la acusación tiene un carácter de provisional según lo estima el *Artículo 442* del C. de P.P. (1991), atendiendo la calificación jurídica que se da en la resolución acusatoria que profiere la Fiscalía General de la Nación, la cual, al encontrarse sujeta a la posterior decisión del juez es un acto intermedio que no deja al procesado indefenso en razón a que pese a que se hubiere preparado para su defensa en contra de la acusación en cuestión, *“siempre podrá, supuestas todas las condiciones y garantías del debido proceso, velar por la real verificación de los hechos y hacer efectivos los mecanismos jurídicos tendientes a la búsqueda de la verdad, con miras a la genuina realización de la justicia”*. (C.C., 1998, Constitucionalidad núm. 541)

En igual sentido este carácter provisional de la calificación puede ser explicado a través de la garantía consagrada en el *Artículo 29* de la Constitución, sobre la Presunción de Inocencia, en donde esta presunción se mantiene incólume hasta tanto se profiera una sentencia judicial definitiva que exponga lo contrario, ahora bien, si dicha calificación debiera sostenerse inmodificable, la sentencia debería irremediabilmente corresponder de manera

idéntica a la resolución de acusación, aunque el juicio demostrara lo contrario, lo que en derecho constituiría una flagrante violación al debido de proceso y derecho de defensa.

Finalmente, puede decirse que en vigencia del *Decreto 2700 de 1991*, La Corte Constitucional determinó tres puntos importantes sobre este principio, 1.“La provisionalidad de la calificación jurídica no vulnera el derecho de defensa del acusado”. (C.C.,1996, Constitucionalidad núm.491), 2. “...a pesar de las modificaciones que se introduzcan a la acusación, estas no pueden ser de tal naturaleza que rompan la consonancia entre la acusación y la sentencia; y [3.] al enjuiciado no se le puede sorprender con hechos nuevos sobre los cuales no tenga oportunidad de defenderse”. (C.C., 1998, Constitucionalidad núm. 541).

2.2. Vigencia Ley 600 de 2000

El Código Procesal Penal del año 2000 reiteró lo dispuesto en la legislación anterior, esto es, que en el numeral 2 del *Artículo 207* reguló el principio de Congruencia como una causal de casación señalando que este recurso extraordinario procedía cuando la sentencia no estuviera en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.

En vigencia de esta normatividad, la Corte Constitucional en sentencias citadas anteriormente, estimó que a los jueces les está vedado cargar circunstancias de mayor punibilidad en la sentencia cuando ellas no aparecen en la acusación, pues el principio de Congruencia se predica entre la resolución acusatoria o su equivalente y la sentencia en sus aspectos fácticos y jurídicos, advirtiendo que si no existe una correlación entre estas se vulnera el debido proceso; puesto que sorprender al procesado en la sentencia con circunstancias no tratadas en la acusación, a su vez quebrantaría su derecho de defensa. Situación que además debe aplicarse a las circunstancias de agravación en cuanto que estas no podrán tenerse en cuenta en la sentencia, pues esto afectaría la estructura del proceso.

En concordancia con la Corte Constitucional, otro tribunal de cierre como lo es la Corte Suprema de Justicia en recurso extraordinario de casación penal, indicó que,

[...] la concordancia entre sentencia y acusación, cualquiera sea el acto en el cual se halle contenida esta (resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada, o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento), constituye, de un lado, base esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los mecanismos de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí.” (C.S.J.S.P. 2004, núm. 20134)

Lo contemplado por la citada Corte Suprema de Justicia, constituye una tesis que evolucionaría hasta postular que la acusación no podía dejar de considerar fáctica y jurídicamente las circunstancias de agravación que definen la conducta, sean objetivas o subjetivas, genéricas o específicas, valorativas o no valorativas, de manera que no quede duda alguna de su atribución, como garantía de un adecuado derecho de defensa.

Posteriormente, la Corte Constitucional en diversas sentencias, analizando a la *Ley 600 de 2000* que:

(i) la calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso penal, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado, para administrar justicia con apoyo en la verdad y en la convicción razonada de quien resuelve; (ii) el funcionario o Corporación a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se inició el proceso... (C.C. 2001, Constitucionalidad núm. 620)

En sentencia posterior, indicó que, “(iii) lo trascendente... no es que la acusación se mantenga incólume, sino que ante la variación de la acusación el encartado también pueda modificar su estrategia defensiva, y que igualmente se le respete el derecho de contradecir los hechos nuevos, además de que se tengan en cuenta los propios”. (C.C. 2001, Constitucionalidad núm. 1288).

Teniéndose con lo anterior, que lo preceptuado por el legislativo con la nueva normatividad penal, ha sido ampliamente desarrollado y especificado por un tribunal de cierre, que en últimas, nos presenta la realidad de la aplicación de la normatividad legislativa.

2.3. Acto Legislativo 03 de 2002

En este punto, es importante recordar que en la correspondiente exposición de motivos del Acto Legislativo 03 de 2002 se expuso frente al mencionado principio de Congruencia que: *“La congruencia entre acusación y condena, el proyecto establece claramente los criterios de la congruencia objetiva y subjetiva señalando que: el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos no formulados en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”*. (A.L. 2002, núm 3). Dando a entender que la oportunidad dentro de la cual el Fiscal concreta su pretensión es durante la audiencia del juicio oral al exponer la teoría del caso o al momento de presentar las alegaciones de conclusión.

En este sentido, corresponde a la Fiscalía imputar los cargos dentro de los presupuestos penales existentes, pero en tanto en cuanto el acusado decida colaborar con la justicia, reconozca que ha violado determinadas normas, el Fiscal está en la imposibilidad de cambiar el escrito de acusación, inclusive mientras se está en la práctica de pruebas; en el caso contrario que el imputado no se allane, el Fiscal tiene la oportunidad procesal según el *Artículo 339* “ del código de procedimiento penal que expresa:

Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el *Artículo 337*, para que el Fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

A efecto de facilitar al juez la mejor comprensión posible de expediente, teniendo claro que bajo ninguna circunstancia el investigador y el acusador,

pueden vulnerar los derechos de imputado bajo el argumento de perjudicarlo frente al juez.

Argumentos que tras los correspondientes debates en Cámara de Representantes y Senado finalizaron en la aprobación del texto que hoy corresponde al *Artículo 448* de la *Ley 906 de 2004* sin cambio alguno frente al contenido de la propuesta legislativa presentada por la Fiscalía General de la Nación, la cual, halló su justificación en que escrito de acusación “debe identificar plenamente a la personas, los hechos y su carácter de punibles sin entrar en muchos detalles, [agregando que] la congruencia la hace el juez durante el juicio y no el Fiscal” (A.L. 2002, núm 3), insistiendo en su propuesta de formular la acusación en un formato donde se especificara lo que se requiere sin explicar la congruencia, pues esa “la debe hacer el juez luego del debate”. (núm. 3)

2.4. Ley 906 de 2004

La legislación procesal que implementa el sistema acusatorio colombiano, señala en su *Artículo 448* que el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

Con la entrada en vigencia del Sistema Penal Oral Acusatorio, las instituciones del Estado colombiano que dirimen las controversias legislativas, debieron advertir los parámetros bajo los cuales el principio de Congruencia debe regirse, y sobre lo cual, diversos doctrinantes han especificado que:

[...] *Artículo 488* de la *Ley 906 de 2004*, que define el principio de Congruencia, dispone que “el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”, esta distinción (hechos por delitos) no corresponde a una mera diferenciación lingüística para brindarle coherencia semántica al texto, sino una referencia explícita a la imperiosa urgencia de guardar la congruencia jurídica, pues son hechos jurídicamente relevantes los que se han de consignar en la decisión acusatoria (*Artículo 337* del Código de Procedimiento Penal), y que luego en la exposición oral se deberán exponer en forma circunstanciada (*Artículo 442* ídem)...Diríase incluso que en un proceso con todas sus etapas, con controversia probatoria y juicio oral, las exigencias serían menores, pues la narración de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación pueden variar y complementarse en la alegación final en la cual se debe presentar de manera

circunstanciada la conducta (Artículo 443 de la Ley 906 de 2004), mas no así en los procesos abreviados en donde la conducta debe tipificarse con la mayor precisión dado que se renuncia al derecho a no autoincriminarse y a tener un juicio oral y público (Artículo 350 numeral 2 Ley 906 de 2004) (Espinosa y Gómez, 2010)

En ese sentido, sobre la importancia de la acusación y sus efectos en la sentencia sostuvo la Corte Suprema de Justicia, que:

1. La resolución de acusación constituye la pieza procesal en la que el Estado, a través de la Fiscalía o de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, presenta y delimita la imputación tanto fáctica como jurídica, para que el acusado conozca el marco conceptual en que se va a sustentar el juicio, y, por ende, pueda entrar a controvertirlos como ejercicio legítimo del derecho de defensa. Sin embargo, se precisa que la imputación de que trata el escrito de acusación debe encontrarse soportada en un factor de carácter fáctico y uno jurídico.” (C.S.J. 2006, núm. 21.596)

Sobre el tema, la Corte citada anteriormente que:

Así las cosas, importa precisar, como punto de partida, que la imputación contenida en el escrito de acusación debe ser mixta, esto es, fáctica y jurídica, no obstante que bien podría sugerirse o plantearse con apoyo en la exégesis del Artículo 337, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, que esta fuera exclusivamente fáctica, en tanto que como allí tan sólo se hace referencia a los hechos “jurídicamente relevante” quedaría excluido en relación con los mismos cualquier proceso de adecuación típica. Sin embargo, a la anunciada conclusión sobre la necesidad de que el escrito de acusación contenga una imputación mixta llega la Sala con el sólido argumento según el cual sólo de ese modo podría garantizarse plenamente el derecho de defensa y en especial el principio acusatorio, en tanto, como se dijo, este último tiene entre sus proyecciones fundamentales la comunicación de la acusación al procesado, para lo cual no basta con notificar la existencia del pliego formal en su contra, sino que es imprescindible informar igualmente sobre las conductas (*nomen iuris*) en forma tal que se le permita así la plena comprensión sobre sus alcances y consecuencias jurídicas, lo que no se logra, ciertamente, sino a través de la conjugación de las imputaciones fáctica y jurídica”. (C.S.J. 2007, núm. 26.987)

Debe precisarse entonces que frente a los factores que permiten modificar ese *nomen iuris* inmerso en la formulación de acusación adujo la Corporación en cita:

[...] nada de ello se opone a que la Fiscalía bien pueda solicitar condena por un delito de igual género pero diverso a aquél formulado en la acusación—siempre, claro está, de menor entidad—, o pedir que se excluyan circunstancias de agravación, siempre y cuando —en ello la apertura no implica una regresión a métodos de juzgamiento anteriores— la nueva tipicidad imputada guarde identidad con el núcleo básico de la imputación, esto es, con el fundamento fáctico de la misma, pero además que no implique desmedro para los derechos de todos los sujetos intervinientes”. (núm 26.987)

Así las cosas, es posible para el fallador apartarse de la imputación fáctica y jurídica realizada por la Fiscalía en la acusación, atendiendo claro, como aludió anteriormente la Corte, que ello no depende únicamente de la favorabilidad al procesado frente a la nueva calificación, o de que durante la diligencia del juicio oral se hayan controvertido las pruebas que soportan el fallo sobreviniente

Se precisa entonces que la eventualidad de condenar por delito distinto al acusado encuentra los siguientes límites, tal como lo dispuso Corte Suprema de Justicia el 3 de junio del 2009 en el expediente, 28.649:

- a) Es necesario que la Fiscalía así lo solicite de manera expresa [lo cual tiene lugar tal cual lo dispone el *Artículo 339* del Código de procedimiento penal, en el momento de apertura de la audiencia de acusación, pues es allí donde el Fiscal puede aclarar, adicionar o corregir el escrito de acusación];
- b) La nueva imputación debe versar sobre un delito del mismo género;
- c) El cambio de calificación debe orientarse hacia una conducta punible de menor entidad;
- d) La tipicidad novedosa debe respetar el núcleo fáctico de la acusación, y
- e) No debe afectar los derechos de los sujetos intervinientes.

Así las cosas, la Jurisprudencia ha definido una causales expresas bajo las cuales el principio de Congruencia encuentra su limitación entre la acusación adelantada por la Fiscalía y el fallo judicial, claro está, en aras de garantizar un debido proceso, en el cual, se ha observado tal contradicción probatoria que ha arrojado diversas conclusiones que, en efecto, deberán apartar al fallador en justicia a las víctimas y derecho al proceso.

No obstante, el juzgador al momento de elaborar el correspondiente juicio de derecho puede llegar a transgredir el principio de Congruencia, tratándose de la aceptación de cargos, por acción o por omisión, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia el 13 de diciembre del 2010, en el expediente 34.370, ocurriendo en los siguientes eventos:

1. Por acción:

a) Cuando se condena por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, según el caso.

b) Cuando se condena por un delito que nunca se hizo mención fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación, según el caso.

c) Cuando se condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, según el caso, pero se deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad.

2. Por omisión:

a) Cuando en el fallo se suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se hubiese reconocido en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación, según el caso.

Igualmente, ha señalado la Sala que, so pena de vulnerar el principio de Congruencia, el traslado previsto en la audiencia del *Artículo 447* de la *Ley 906 de 2004* no puede tenerse para la inclusión de circunstancias que gradúan el injusto y que dejarían al procesado sin oportunidad de alegación y defensa, pues los aspectos personales, familiares y sociales a los que se pueden referir el Fiscal y el defensor en tal audiencia servirán de referentes para la fijación en concreto de la sanción una vez haya sido ubicado el cuarto punitivo que corresponda, o para determinar formas de cumplimiento de la misma o bien su cuantificación como cuando se impone pena pecuniaria para la cual se deben estimar factores concernientes a la situación económica, ingresos y cargas del condenado, o para la imposición de penas accesorias y principalmente, para la eventual concesión de mecanismos sustitutivos o alternativos de la pena privativa de la libertad.

3. AUTONOMÍA JUDICIAL DENTRO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Para referirse a la Autonomía judicial es necesario en principio advertir que la dicha autonomía encuentra su origen en la Administración de Justicia estipulada en el *Artículo 1* de la *Ley 270 de 1996* que reza: *“La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos,*

obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

Así esta función pública denominada función judicial es de tal importancia que ha sido reglamentada por tratados internacionales tales como la Convención Americana sobre derechos Humanos en sus *Artículo 7, 8 y 9* San José de Costa Rica (1969) que consagran las funciones relativas a los jueces y el derecho de toda persona de acudir ante estos jueces y tribunales independientes e imparciales a fin de defenderse ante situaciones que vulneren sus derechos.

En cuanto a dicha imparcialidad e independencia se tiene que la *Ley 270 de 1996* en su *Artículo 5* estimó estos principios como aquellos que rigen la administración de justicia, agregando que: *“...ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisprudencial podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”*. Por otro lado, el pacto internacional de San José de Costa Rica emitido el 2 de nombre de 1969, mediante la *Ley 74 de 1968*, indicó que *“los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”*.

Así las cosas, frente a la función del Juez la Corte Constitucional en *Sentencia C-836 del 2001*, estimó:

La función creadora del Juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la función judicial, su independencia y el principio de Congruencia, debe precisarse que una

valoración probatoria y posterior calificación por parte del fallador atada a la rigidez de un escrito de acusación o una formulación de acusación, sea el caso, aparentemente contraviene en todo evento el principio de Autonomía e Independencia judicial reconocido y preservado por normas constitucionales como el *Artículo 228* que reconoce a las decisiones dentro de la administración de justicia como independientes y el *Artículo 230* Superior que estima que los Jueces en sus providencias solo estarán sometidos al imperio de la Ley.

No obstante lo anterior, y pese a que el papel del Juez no puede limitarse al realizado por el Fiscal dentro de su acusación, su labor reflejada en la sentencia si debe encontrarse conforme a derecho, y a su vez ceñirse a lo obtenido del debate probatorio, en aras de no soslayar las garantías bajo las cuales se rige el principio de Congruencia y ante todo el del debido proceso, en ese orden de ideas, no puede anteponerse el principio de Autonomía judicial al de la Congruencia.

Para la justicia entonces la aplicación de las normas penales, no puede circunscribirse únicamente al cumplimiento de un castigo por parte del acusado, la justicia implica que el individuo objeto de la aplicación de la pena, tenga derecho, no solo de reconocer que ha cometido un delito, que ha violado la ley penal, sino que además de acuerdo con los provistos procesales está la posibilidad de acogerse a sentencia anticipada y acortar de esta manera la pena, sin desconocer el peso de la ley.

Así las cosas, el Juez está en la obligación de ejercer su deber, circunscribiéndose única y exclusivamente al caso concreto, escrutando cada uno de los aspectos legales del caso que se le presenta y le está expresamente prohibido, pretender imputar delitos distintos a los presentados por la Fiscalía, a quien a su vez le está prohibido pretender vulnerar los derechos del acusado y de esta manera evitar que también el Juez de forma involuntaria incurra en este reprobable acto en contra del sujeto procesal.

3. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al respecto, el *Artículo 293* de la *Ley 906 de 2004* sobre el procedimiento en caso de aceptación de la imputación, reza: “si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.”

De otro lado, el *Artículo 351* de la *Ley 906 de 2004* sobre modalidades de preacuerdos, estima que: “*la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja hasta la mitad de la pena de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación...los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebrantes las garantías fundamentales*”.

Frente a este escenario ha determinado el legislador que el principio de Congruencia es absoluto, y en ese orden de ideas no puede ser modificado al arbitrio del fallador, excepto en el evento de que se presenten nuevos elementos cognoscitivos, de tal forma que, cuando la Fiscalía formula nuevos y más gravosos cargos a los consignados en la formulación de imputación, los preacuerdos deberán contener dicha imputación.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de diciembre del 2010, expediente 34.370, al respecto ha definido:

Quando se está en frente de las formas reiterar que excluido el desconocimiento o quebranto de las garantías fundamentales, el principio de Congruencia opera de manera absoluta y rígida, es decir, el funcionario judicial inexorablemente debe condenar de acuerdo con los cargos contenidos en el acta respectiva, bien sea la que contiene el allanamiento unilateral por parte del procesado, o la que señala los términos del acuerdo o de la negociación concertada entre este y la Fiscalía en cuanto permita el proferimiento del fallo.

En igual sentido, tratándose de un proceso que ha culminado todas sus etapas los alegatos finales y el fallo deben guardar consonancia, frente a lo cual la Corporación en cita anteriormente, refirió:

En tanto que en un proceso con todas sus etapas se reivindica la consonancia entre las alegaciones finales y el fallo, oportunidad durante la cual a la Fiscalía le compete realizar la tipificación “de manera circunstanciada”, no de cualquier conducta sino únicamente de aquella por razón de la cual presentó “la acusación” para solicitar,

entonces, la consecuente condena por las conductas cuya calificación jurídica le corresponda en el grado de participación específico. (C.S.J.C.P. 2010, núm. 34.370)

5. JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

La Corte Suprema de Justicia en Casación Penal, el 29 de julio de 1998, expediente 10.827, ha establecido en diferentes pronunciamientos, que la Congruencia no puede entenderse como una exigencia de perfecta armonía e identidad entre la acusación y el fallo, sino como una garantía de que el proceso transita alrededor de un eje conceptual fáctico-jurídico que le sirve como marco y límite de desenvolvimiento y no como una “atadura irreductible”, con lo cual, en la sentencia el Juez puede, dentro de ciertos límites, “degradar la responsabilidad sin desconocer la consonancia” (C.S.J. 2002, auto del 14 de febrero).

Debe colegirse entonces la obligación de presentar una imputación y una acusación, con todos los factores que incidan en la conducta punible, al punto que en el primer caso, los cargos en sus componentes fácticos y jurídicos resultan inmodificables en evento de allanamientos, acuerdos o preacuerdos, y siempre, claro está, que permanezcan indemnes las garantías fundamentales del imputado Sentencia de Casación (2005); así mismo, en el trámite ordinario se genera la imposibilidad de modificar el aspecto fáctico consignado en la formulación de acusación, sin perjuicio de que las pruebas practicadas en el debate oral den lugar a una tipicidad que conserve equivalencia con el núcleo básico de la imputación y que, además, no implique deterioro de los derechos de las partes e intervinientes.

Ahora bien, el mundo fenoménico presenta circunstancias en que el investigador y juzgador no se ciñen al escrito fáctico y jurídico con el que se imputa al procesado, caso tal en que violan el principio de Congruencia y por tanto, la Corte Suprema De Justicia, en diferentes pronunciamientos ha dejado claros una serie de preceptos que se deben tener en cuenta para que el procesado tenga un proceso justo, y una sentencia acorde a lo que se le imputa.

Ha dicho la Corte entonces que *“para establecer si en tal forma se vulneró el principio de Congruencia, debe partir por reiterarse que para la Sala dicha garantía implica que las conductas punibles por las que eventualmente se deduzca responsabilidad penal han de estar definidas clara, expresa y previamente en la resolución de acusación, tanto en su apartado fáctico como en su denominación jurídica concreta”*, (AP852/2014, CSJ AP, 26 feb. 2014, Rad. 41342). Es de clara observancia que la premisa de la cual se parte es que el escrito acusatorio debe ser coherente en sus dos componentes básicos, como los es la parte fáctica acoplada y sustentada con la tipicidad de las conductas del imputado.

La Corte expresó que se viola la congruencia como principio si:

El juzgador al dictar la sentencia desborda ese marco fáctico o condena por un delito distinto del que fue objeto de acusación, (ii) incluye circunstancias de agravación no deducidas en el calificadorio o desconoce las atenuantes que allí se reconocieron, (iii) deja de considerar una o varias conductas punibles respecto de las cuales ha debido pronunciarse, o (iv) condena a una persona que no fue acusada, entre otras posibilidades (CSJ SP, 20 jun. 2012).

La Corte es clara en afirmar que para que exista congruencia dentro de la acusación y la decisión que tome el juzgador sea en derecho y justa para las partes debe seguir estas reglas básicas para no caer en el error de juzgar por hechos no imputados; aunque dentro de las providencias ha dado, por decirlo así, una excepción a la regla donde dice que:

Para la Corporación, entonces, el error susceptible de ser enmendado en sede extraordinaria por vía de esta modalidad de infracción, se contrae a la disonancia palmaria entre acusación y sentencia en cuanto al eje fáctico-jurídico sobre el que versa el debate y la unidad lógica del proceso, sin dejar de reconocer que la calificación jurídica formulada en la primera siempre apareja un carácter provisional, toda vez que la definición del asunto radica en el fallador, quien ajustándose a los hechos puede, incluso, dictar fallo por otra especie delictiva diversa a la del pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado” (CSJ SP, 16 oct. 2013, Rad. 42258).

Viendo entonces que, para no dejar cabos sueltos dentro del proceso, el Juez puede alejarse y cambiar la imputación y es válido como lo dijo la sala de casación penal, la única condición que pone para que esto se pueda llevar a cabo

es clara, que no desmejore la situación del imputado. Frente a esto, Puig (1990), infiere que *“para que un determinado comportamiento pueda ser entendido como que realiza la tipicidad, no basta la realización material del mismo, sino que es preciso que dicha realización material sea imputable jurídicamente a aquel comportamiento”*.

6. DOCTRINA SOBRE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ahora bien el concepto de *congruencia* no puede limitarse exclusivamente a lo manifestado a través de conceptos meramente jurisprudenciales, recordemos que la doctrina también hace parte determinante dentro de los criterios que deben ser tomados a la hora de discutir cualquier concepto jurídico; debido a la importancia de nuestro objeto de estudio el mismo ha sido materia de diversos análisis en los postulados doctrinarios. Así, Binder (1994), sostiene con relación al principio de la Congruencia que *“... es una manifestación muy rica del derecho de defensa, es uno de los principios estructurales que fundan un juicio republicano y surge del principio de inviolabilidad de la defensa previsto en la Constitución, que puede ser ejercido si, luego del debate, la sentencia se refiere a cualquier otro hecho, diferente de los tenidos en cuenta durante este”*. Por su parte, Fenech (1945), define la congruencia como, *“...la conformidad que debe existir entre el contenido de la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en que aquella se dicta”*.

De la misma manera el docente brasilero Borges sobre tal principio afirma:

En vista de lo expuesto concluimos que el principio de Congruencia o dispositivo debe ser aceptado como regla imprescindible para una sentencia imparcial, por lo tanto coherente con el estado actual de evolución procesal y con la realidad de nuestros días, en el sentido de que el Juez no puede tener solamente una actuación estática, de mero observador, pero también dinámica determinando, cuando sea necesario, y de oficio, la prosecución del proceso, practicando solamente actos de impulsión, siéndole por tanto, vedada la indicación y determinación de los medios de prueba, que entendiera pertinentes. La actuación del juzgado debe restringirse a la prueba producida por las partes, una vez que él es su destinatario, y como tal no puede determinarla ni producirla (Disponible en <http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/>).

7. DERECHO COMPARADO EN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Otra mirada que debe hacerse en este análisis del Principio de Congruencia, corresponde a la que emana del Derecho Comparado; recordemos que en el año de 1948 se produce la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con esta casi simultáneamente se crean diversos sistemas regionales para la protección de los Derechos Humanos, en tal sentido el literal a del inciso tercero del *Artículo 14* del pacto de derechos Civiles y Políticos dispone “*Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de la acusación contra ella*”.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Sentencia (2005) del 20 de junio de 2005*, en el asunto Fermín Ramírez vs. Guatemala, consideró:

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el *Artículo 8.2* de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los **datos fácticos recogidos en la acusación**, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

Por constituir el principio de Coherencia o correlación un corolario indispensable del **derecho de defensa**, la Corte considera que aquel constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del *Artículo 8.2* de la Convención.

Teniendo entonces la necesaria aclaración que, la modificación en los escritos acusatorios no implican en sí, una violación a los derechos del presunto condenado, puesto que, el mundo y su constante realidad pueden presentar nuevas circunstancias que modificarían la realidad del hecho acusado, siendo claros en lo conceptuado por la Corte Interamericana, toda vez que, si bien dichos escritos pueden cambiar para mejorar la acusación y así no caer en sentencias erróneas, aquello que no podrá cambiar en ningún momento son los hechos constitutivos del presunto hecho delictuoso.

En igual sentido, en el asunto *Pélissier y Sassi vs. Francia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que el Estado era responsable por violación del derecho de los peticionarios a ser informados de manera detallada sobre la acusación, así como del derecho de aquéllos a disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa (Artículos 6.1 y 6.3 incisos a) y b) de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales). Lo anterior por cuanto:

[...] al hacer uso del derecho que incuestionablemente tenía para recalificar hechos sobre los cuales tenía jurisdicción propiamente, la Corte de Apelaciones de Aix-en-Provence debió haber provisto a los peticionarios de la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa respecto de dicha cuestión de manera práctica y efectiva y, en particular, de manera oportuna. En el presente caso, la Corte no encuentra algún elemento capaz de explicar los motivos por los cuales, por ejemplo, la audiencia no fue aplazada para recibir ulterior argumentación o, alternativamente, los peticionarios no fueron requeridos para presentar observaciones escritas mientras la Corte de Apelaciones deliberaba. Por el contrario, del expediente del caso ante la Corte surge que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto de la nueva calificación, ya que fue sólo a través de la sentencia de la Corte de Apelaciones que conocieron del cambio de calificación de los hechos. Ciertamente, para ese momento fue demasiado tarde.

Sala Penal del Tribunal Superior de España

Se trae un ejemplo del Derecho Comparado, proveniente de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina donde se aplica la congruencia jurídica en el siguiente análisis:

[...] la sentencia condenatoria no solo afectó reglas del debido proceso y defensa en juicio sino también se limitó a modificar la calificación legal asignada al hecho que responsabilizó al imputado por una conducta respecto de la cual no se había formulado acusación, violando de ese modo el principio de Congruencia.

Los hechos básicos de la acusación se constituyen elementos substanciales e inalterables y la sentencia tiene que ser congruente respecto de los mismos, sin la introducción de ningún nuevo elemento del que no existiera posibilidad de defensa . "En resumen, es evidente: a) Que sin haberlo solicitado la acusación no puede introducir un elemento "contra reo" de cualquier clase que sea; b) Que el derecho a ser informado de la acusación exige su conocimiento completo; c) Que el inculpado tiene derecho a conocer temporánea y oportunamente el alcance y contenido de la acusación a fin de no quedar sumido en una completa indefensión; y d) Que el objeto del proceso no puede ser alterado por el Tribunal de forma que se configure un delito distinto o una circunstancia penológica diferente a las que fueron objeto del debate procesal y sobre la que no haya oportunidad de informarse y manifestarse el acusado".

En definitiva, de acuerdo con la ley, se garantiza que nadie será acusado en proceso penal en una acusación de la que no se ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, que no recibirá un trato de desigualdad frente al acusador que le ocasione indefensión.

Contrario a lo anterior, la Sala Tercera de la Corte de Costa Rica, en *Resolución N° 201-F* de las 10 hrs. del 3 de junio Vélez (1982) refirió:

Una cosa es afirmar la existencia de un hecho, de una conducta humana, de un acontecimiento histórico determinado que se presupone que tuvo realidad, y otra distinta es evaluarlo, calificarlo, ponerlo en relación lógica con la ley penal, verificar si la situación fáctica admitida encuadra en una hipótesis abstracta de esa ley, para darle un *nomen iuris*, o lo que es igual, para reconocer los elementos constitutivos de un tipo o figura penal. Aunque la acusación... debe contener tanto la enunciación del hecho imputado como la pretendida calificación legal, para individualizar la imputación y facilitar la defensa (lo que no puede negarse), basta que la correlación aludida verse sobre el hecho, de modo que el Tribunal de sentencia tiene libertad para "elegir la norma" que considera aplicable al caso. Si ese Tribunal estuviera vinculado a la calificación legal que propugna el actor, si debiera limitarse a aceptar o rechazar en la sentencia la pretensión represiva tal como fue formulada por el acusador, la función jurisdiccional sufriría un menoscabo que en realidad no impone el

derecho de defensa. Como bien se ha dicho, el Tribunal no juzga sobre la corrección del juicio jurídico-penal del acusador, sino sobre el hecho que él mismo atribuye al imputado.

Se tiene a la luz de las diversas posturas con relación al principio de Congruencia que el mundo maneja, una perspectiva amplia pues no solo se apela a lo conocido y estudiado de este principio en las tierras americanas, sino que también se trae a colación lo conocido de este principio en tierras europeas, de lo que se puede concluir en primer instancia que, el principio de Congruencia más que una técnica de aplicación judicial y jurídica, es un derecho que se presenta a favor del reo, no para exculparse de todo aquello que es culpable, sino precisamente para salvaguardar su derecho a la defensa; se tiene entonces que, el principio de Congruencia tiene una conclusión social que es real y material y una conclusión judicial, siendo la primera el reflejo de la posibilidad que tiene el reo y su círculo más cercano de conocer la realidad de la acusación, es decir, de conocer a ciencia cierta por qué razón es que su cuerpo será o no será privado del principal derecho de los Estados democráticos como lo es, la libertad; y por otro lado, una conclusión judicial en la cual, tanto el abogado defensor, como el ente acusador podrán realizar una argumentación jurídica acordes con la realidad del proceso penal. Ahora bien, como se vio con la jurisprudencia trascrita de Costa Rica, también es necesario contemplar que, el poder jurisdiccional en aras de hacer honor a su capacidad y posibilidad de impartir justicia, no puede desconocer que la realidad fáctica que se vivencia a través del proceso penal, puede cambiar elementos jurídicos que habían sido contemplados de manera errónea, entonces en aras de perseguir la justicia que debe a través de todo proceso jurisdiccional el principio de Congruencia se habría de ver limitado.

8. CASUÍSTICA EN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Una vez hecho este abordaje desde la mirada normativa, doctrinal, jurisprudencial y del Derecho Comparado, pasamos a lo que consideramos uno de los casos emblemáticos frente a la aplicación del principio de la Congruencia, en los últimos tiempos en nuestro país, el denominado fallo del Holocausto del Palacio de Justicia.

La Toma del Palacio de Justicia, también llamada Operación Antonio Nariño ocurre el día 06 de noviembre del año 1985 cuando un comando de cerca de 35 guerrilleros del Movimiento 19 de Abril M-19, al comando de Andrés Almarales y Luis Otero, irrumpieron en las instalaciones del Palacio de Justicia, asesinaron a los vigilantes que custodiaban el parqueadero, entraron con sus armas y, durante 27 horas, mantuvieron como rehenes a civiles, funcionarios y magistrados.

El Presidente de la República de la época ordenó a la Fuerza Pública la retoma de dicho recinto, la reacción de esta ha sido calificada en varios escenarios como excesiva y desproporcional, no se hizo esperar, y aproximadamente 2.000 uniformados arribaron de inmediato al lugar de los hechos a buscar la recuperación militar del recinto; tales actos finalizaron para el día 07 de Noviembre de 1986 dejando como rastro la muerte de muchos civiles, uniformados e insurgentes muertos así como la casi total destrucción de la edificación en la que funcionaba el Palacio de Justicia.

El Tribunal Especial que se creó en 1986 también arrojó algunas conclusiones, pero a la postre, tanto el movimiento insurgente a través de la amnistía lograda con posterioridad a estos hechos así como los militares fueron absueltos de cualquier responsabilidad de índole penal.

Sin embargo, luego de 22 años de ocurridos los ya referidos hechos del Palacio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, a través de una delegada, vinculó al Coronel (r) Alfonso Plazas Vega como coautor de los delitos de secuestro agravado en concurso con desaparición forzada agravada, por la presunta desaparición de algunas personas que habrían salido con vida del Palacio de Justicia al finalizar la retoma militar del palacio de justicia; en decisión de fecha 09 de Julio de 2010 el juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor Alfonso Plazas Vega a la pena principal de 30 años de prisión por el delito de Desaparición Forzada agravada.

Una vez hecha una breve remembranza fáctica y procesal de los aspectos más relevantes encontramos varios aspectos que merecen ser tratados a la luz del principio de la Congruencia; esto de acuerdo con el ideario desarrollado a lo largo del presente documento; el primero de estos tiene que

ver con la condena impuesta al Oficial retirado por un delito que para el momento de los hechos no era propio del ordenamiento penal colombiano, y que fuera adoptada solamente a través de legislación posterior a la que tenía vigencia para el momento del escabroso episodio del Palacio de Justicia; y que según el decir del fallador de primera instancia el reato encuentra perfeccionamiento bajo el entendido que el tipo penal es de carácter permanente y solamente se puede hablar de haberse superado hasta tanto no se realicen actos que efectivamente cesen la desaparición del sujeto pasivo del injusto.

De otra parte, se debe precisar que desde la perspectiva evolutiva de la dogmática procesal penal colombiana los hechos se desarrollaron bajo el marco de un sistema de corte inquisitivo, sistema con matices diferentes al que en la actualidad se dirimen los conflictos de la jurisdicción penal, en el que el Juez se convierte en un árbitro que valora el acervo probatorio de las partes en contienda y donde se erige como uno de los pilares principales la *igualdad de armas*, sostenido sobre el complejo acto procesal de la *acusación* es cual se convierte como aquel momento central del procedimiento posterior a la *imputación* y previo al *sentido del fallo*; además como el acto garante de los derechos del ente acusador, el inculpado y del proceso en sí mismo, *Artículo 448 de la Ley 906 de 2000*.

De tal suerte que para el caso que traemos a colación sin pretender dar una opinión acerca de la decisión de las dos instancias que a la fecha han resuelto tanto el recurso de apelación como la primera instancia del proceso, toda vez que el presente no corresponde a un estudio de la dogmática probatoria y su práctica, sí es evidente que en lo que tiene que ver con el principio de Congruencia las decisiones adoptadas traen en la génesis de su fundamento la aplicación de principios y tratados propios del Derecho Comparado en materia de derechos humanos y que hacen parte activa del llamado Bloque de Constitucionalidad; de la misma manera no encontramos transgresión alguna a las características inherentes al principio de la Congruencia en cuanto al acontecer factico, la norma aplicada, las consideraciones jurídicas otorgadas y la decisión adoptada.

CONCLUSIONES

Es posible colegir que el principio de Congruencia desde su inclusión en el *Decreto 2700 de 1991*, hasta el actual Código de Procedimiento Penal - *Ley 906 de 2004*, se creó para salvaguardar las garantías del procesado dentro del proceso penal, así como, sus derechos fundamentales en cuanto tiene que ver con su derecho de defensa y contradicción, evitando que pueda ser acusado por hechos y delitos diferentes a los realmente ocurridos, y condenado por unos que han sido planteados de manera inesperada.

Adicionalmente, para análisis futuros se estima pertinente considerar las líneas divisorias entre autonomía judicial o garantía constitucional especialmente cuando confluyen principios y normas y cómo, es menester encontrar el punto de inflexión ante cada escenario constitucional planteado en virtud de tener claridad respecto a que las reglas no siempre colman la especificidad de las situaciones presentadas.

Desde esa óptica, es posible comprender por qué, a partir de la Constitución Política de 1991, el principio de Congruencia fue estimado desde la perspectiva de Derechos Humanos a través de Pactos y Convenios Internacionales, al ser incorporado al ordenamiento interno y formar parte del Bloque de Constitucionalidad.

Así, la evolución jurisprudencial de las Altas Cortes Colombianas ha determinado -partiendo de lo definido por el legislador en la *Ley 906 de 2004*- diferentes parámetros bajo los cuales el principio de Congruencia tiene su aplicación con el fin de amparar el debido proceso y el derecho de defensa.

Se tiene entonces que, el principio de Autonomía Judicial como uno de aquellos principios que rigen la administración de justicia, encuentra su real limitación en el principio de Congruencia, habida cuenta que pese al rol del Juez y su facultad para evaluar elementos probatorios y dirimir la controversia judicial, no puede omitir el mencionado principio pues ello se traduciría en arbitrariedad.

Con el principio de Congruencia y autonomía judicial, se puede encontrar una gran diferencia entre dos tipos de jurisdicciones como lo son la penal y la civil, pues, en la civil el escrito de demanda exterioriza el querer de la

parte actora, a la cual se debe de ceñir el Juez al momento de dictar sentencia, cosa que puede variar dentro del proceso penal, haciéndose ahínco en la autonomía judicial para impartir real y efectiva justicia; sin embargo, para evitar algún tipo de desviación de poder y eventual arbitrariedad, el principio de Congruencia se presenta como ejemplar dentro de nuestro sistema penal, toda vez que, el presumible cambio que puede darse en este, es limitado a una realidad procesal que no se puede desconocer, pues sería atentar contra los derechos del reo y contra el proceso mismo, que aquello por lo que se le vaya a juzgar a un ciudadano colombiano sea, sustancialmente cambiado y reformado en una instancia a la que, su defensor no pueda tener conocimiento y por ende, la debida defensa. Es sabido que los jueces no son aquellos jueces hércules mencionados por un gran doctrinante del Derecho Contemporáneo, sino que son jueces de carne y hueso que tienen una vida por fuera del proceso penal y por ende, pueden errar, es por ello que, para dar una claridad procesal tanto para quien es juzgado, como para quien ha de juzgar, sea necesario la aplicación real y efectiva de este principio, y así salvaguardar el mundo real de las arbitrariedades del mundo judicial.

Por lo anterior, la función del escrito acusación es crear límites que permitan desarrollar el proceso penal, debiendo el Juez controlar que el debate en el juicio oral se limite a los aspectos fácticos de la acusación, los cuales deberán ser atendidos en lo que jurídicamente se argumente hasta el alegato final. Lo anterior, constituye un control del Juez, quien vigila la acusación pues la congruencia entre la acusación y la sentencia constituye una garantía del debido proceso que se debe garantizar a todo ciudadano colombiano.

En consecuencia el principio de Congruencia constituye un elemento sustancial del debido proceso porque hace parte de la estructura de este, y se enmarca como un eficaz instrumento para el ejercicio del derecho de defensa, en razón a que permite que esta determine la estrategia que debe desplegar en busca del resultado que más le favorezca, pues de ser desentendido dicho principio de la Congruencia que se ha analizado a lo largo de este escrito, entonces se estaría cercenando la posibilidad del abogado defensor de realizar una estrategia que le permita sacar abante los intereses del juzgado, puesto que, como se ha evidenciado a lo largo de este trabajo, y más con la

jurisprudencia de diversos países, hacer caso omiso al principio de la Congruencia, sería limitar la posibilidad del juzgado a encontrar una posibilidad para evitar una eventual condena.

Ahora bien, queda en este momento de la presente reflexión y para eventuales y posteriores estudios, la necesidad de encontrar respuesta a los errores que puede cometer el ente acusador, es decir, del Fiscal quien tiene a su cuenta el estudio detallado de los pormenores que podrían evidenciar una eventual condena del juzgado, pues, ¿cómo debería actuar el juzgador de instancia ante los yerros de un ente acusador lánguido y sin fuerza argumentativa?, ¿debería desconocerse entonces el principio de Congruencia, en aras de dar una concreción real a las faltas del ente acusador?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes académicas y doctrinantes

Acuña Vizcaya, José Francisco. (2007). *El Tatbestang en Beling: una aproximación al Artículo 10 en La Dogmática Penal Colombiana*. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia.

Binder, Alberto (1994). *Introducción al Derecho Procesal Penal*

Devis Echandía, Hernando (1976). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Editorial Víctor P. de Savallía, Tercera edición.

Fenech, Miguel (1945). *Derecho Procesal Penal*.

Guasp, Jaime (1998). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: editorial Cívitas

López Aguilar, Juan Fernando (1994). *Justicia y Estado autonómico*. Madrid: editorial Cívitas.

Montero Aroca, Juan (1999). *Sobre la Imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Valencia (España): Tirant lo Blanch.

Nueva Ley de Enjuiciamiento (1856). España: Imprenta de Gaspar y Roig.

Puig Mir, Santiago (1990). *Derecho Penal. Parte general*. Barcelona

Vélez Mariconde, Alfredo (1982). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba S. R. L., tomo II, reimpresión, 3a. edición

Vicente y Caravantes, José (2010). *Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 34370 del 13 de diciembre MP*. Sigifredo Espinosa Pérez y Alfredo Gómez Quintero.

Fuentes jurídicas

ARTÍCULOS, LEYES Y DECRETOS

Artículo 29. Constitución Política de Colombia

Artículo 1° de la Ley 270 de 1996

Artículo 442 del C. de P.P. 1991

Artículo 448 de la Ley 906 de 2004

Decreto 2700 de 1991

Ley 270 de 1996

DISPOSICIONES ÓRGANOS DE JUSTICIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 2005 del 20 de junio de 2005 (Asunto Fermín Ramírez vs. Guatemala)

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto del 14 de febrero de 2002

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 34370 del 13 de diciembre de 2010. MP. Sigifredo Espinosa Pérez y Alfredo Gómez Quintero.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. Radicados: 9485 del 29 de mayo de 1997; 10.746 de febrero de 1998 y 11.248 de abril de 1998.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia del 29 de julio de 1998, casación No. 10.827.

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia de constitucionalidad C-968 de 2003. MP Clara Inés Vargas Hernández

Sentencia de constitucionalidad T-590 de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

Sentencia de constitucionalidad C-541 de 1998, Artículo 220 numeral 2

Sentencia de constitucionalidad T-238 de 2011. MP. Nilson Pinilla Pinilla

Sentencia de constitucionalidad C-025 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Sentencia de constitucionalidad C- 491 de 1996. MP. José Gregorio Hernández

Sentencia C- 620 de 2001. MP. Jaime Araújo Rentería

Sentencia C-1288 de 2001. MP. Álvaro Tafur Galvis

Sentencia del 13 de septiembre de 2006. Radicado 21.596

Sentencia de casación de 20 de octubre de 2005. Radicación 24026.

San José de Costa Rica el 22 de noviembre (1969) e incorporada al derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Fuentes documentales

Colombia (1997). Constitución Política. Bogotá: Legis

Fuentes electrónicas

BORGES Marcos. La congruencia procesal como regla de una sentencia imparcial, recuperado de http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/La_congruencia_procesal_MARCOS_BORGES.pdf [el 7 de febrero de 2015].